



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>DEMETRIO BARRETO VALLEJO</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>UARIV</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2016-00276-00</b>

### **ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el ciudadano **DEMETRIO BARRETO VALLEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.828.972, por el cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de julio de 2016, que amparó el derecho de petición del accionante.

Se profirió sentencia de tutela el 29 de Julio de 2016, amparando el derecho fundamental de petición al accionante, ordenándose lo siguiente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-:

"(...)

*SEGUNDO: ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su DIRECTOR NACIONAL que en un tiempo máximo de quince (15) días, proceda a caracterizar y clasificar en la etapa correspondiente al señor Demetrio Barreto Vallejo y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregue la información que el accionante solicita para tener conocimiento del mismo y de tener derecho a ellos en un termino no superior a quince (15) días hábiles subsiguientes, así como a darle las orientaciones integras respecto a sus solicitudes."*

Previo a la apertura del tramite incidental con auto calendado 14 de febrero de 2017 (fol. 18), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 20 – 39)**

Los Directores de Gestión Social y Humanitaria, de Reparación, de Gestión Interinstitucional y de Registro y Gestión de la Información de la UARIV informaron que el accionante se encuentra incluido en el RUV e informaron haber dado respuesta al derecho de petición, resolviendo de fondo lo solicitado.

Indicaron que mediante comunicación N°. 20177205191301 del 25 de febrero de 2017, se dio respuesta al derecho de petición, comunicando a la accionante por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que

adjunta al escrito, por lo cual solicitaron declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta brindada por la entidad.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 29 de julio de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de DEMETRIO BARRETO VALLEJO.

### **NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 29 de julio de 2016.

## **CASO CONCRETO:**

42

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido en el que se amparó el derecho de petición del accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través de sus Directores informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada al accionante (folio 25-28) y la Resolución No. 0600120160404787 de 2016, por medio de la cual suspenden definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.

Verificando que en la respuesta se resuelven las peticiones del accionante y además se le requiere para que se acerque a un punto de notificación de la UARIV a efectos de notificarle la Resolución No. 0600120160404787 de 2016, por medio de la cual suspenden definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, decisión contra la cual puede ejercer los recursos previstos en sede administrativa.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición, sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor **DEMETRIO BARRETO VALLEJO** contra **la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 del 27 de marzo de 2017.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario